

Régimen transitorio. Al personal que se jubile a partir de 1 de enero de 1993, y hasta tanto no se haya formalizado el Nuevo Plan de Pensiones y su Reglamento y puesto en marcha el mecanismo de exteriorización de los servicios pasados, se le aplicará el anterior régimen de complementos de pensiones con los parámetros vigentes en 31 de diciembre de 1992.

Diferenciales. Para aquellos trabajadores cuyas expectativas en el sistema que se deroga fueran superiores al 32 por 100 establecido en el nuevo sistema, la empresa garantizará el diferencial promedio del nivel.

ANEXO VII

Normas básicas para los préstamos para viviendas

a) Los préstamos deben utilizarse para compra, pago de entrada o construcción en terreno propio, de vivienda destinada a uso habitual e inmediato del empleado solicitante, por lo que debe ser en la propia localidad de su trabajo y sus alrededores o en zona muy próxima que le permita acudir diaria y normalmente al trabajo sin desplazamientos excesivos.

No entran, por tanto, en estas normas los casos de cancelación o reducción de antiguas hipotecas, pago de escrituras y otros derechos o impuestos, pago anticipado de letras o de deudas contraídas y otros casos similares.

b) La vivienda debe ir a nombre del solicitante (solo o conjuntamente con la esposa), pero no al de otras personas, sean o no familiares.

c) Quedan excluidas las viviendas secundarias, de veraneo, etc., así como las destinadas a hijos u otros familiares.

Igualmente quedan excluidos los aparcamientos, almacenes, jardines, vallas y demás edificaciones o instalaciones secundarias.

d) Debe demostrarse fehacientemente la necesidad indispensable o muy justificada de la vivienda, sea por carecer de ella, sea por hallarse en malas condiciones, sea por venta de la vivienda alquilada, sea por ser claramente insuficiente.

No se halla en la necesidad antes indicada quien habite en vivienda de la empresa o disponga de vivienda de propiedad, y se halle en las debidas condiciones de habitabilidad.

e) Deberá facilitarse a Relaciones Sindicales la documentación y comprobantes que se soliciten, así como los datos y demás detalles que, a efectos de confección del previo informe, se puedan pedir al solicitante. De no facilitarse se entenderá que se desiste del préstamo.

f) En principio y salvo caso excepcional muy justificado, no se concederá más de un préstamo por vivienda a un mismo productor.

g) Para la concesión del préstamo es condición inexcusable no tener ningún otro préstamo o anticipo de la empresa pendiente de liquidación, sea cual sea el motivo de aquél. Podrá, no obstante, cancelarse el anterior simultáneamente a la petición.

h) En los préstamos para vivienda se establecerá una garantía mediante el Seguro Colectivo de Vida del interesado si el parentesco con los beneficiarios lo permite.

i) El tope máximo es de 1.000.000 de pesetas cuya devolución se hará a plazos en cinco años.

ANEXO VIII

«Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima»

Premio de vinculación

Antigüedad	Coefficiente	Antigüedad	Coefficiente	Antigüedad	Coefficiente
23	0,250	30	0,250	37	0,250
23 1/12	0,281	30 1/12	0,326	37 1/12	0,410
23 2/12	0,313	30 2/12	0,403	37 2/12	0,569
23 3/12	0,344	30 3/12	0,479	37 3/12	0,729
23 4/12	0,375	30 4/12	0,556	37 4/12	0,889
23 5/12	0,406	30 5/12	0,632	37 5/12	1,049
23 6/12	0,438	30 6/12	0,708	37 6/12	1,208
23 7/12	0,469	30 7/12	0,785	37 7/12	1,368
23 8/12	0,500	30 8/12	0,861	37 8/12	1,528
23 9/12	0,531	30 9/12	0,938	37 9/12	1,688
23 10/12	0,563	30 10/12	1,014	37 10/12	1,847
23 11/12	0,594	30 11/12	1,090	37 11/12	2,007
24	0,625	31	1,167	38	2,167
24 1/12	0,656	31 1/12	1,243	38 1/12	2,326
24 2/12	0,688	31 2/12	1,319	38 2/12	2,486
24 3/12	0,719	31 3/12	1,396	38 3/12	2,646
24 4/12	0,750	31 4/12	1,472	38 4/12	2,806

Antigüedad	Coefficiente	Antigüedad	Coefficiente	Antigüedad	Coefficiente
24 5/12	0,781	31 5/12	1,549	38 5/12	2,965
24 6/12	0,813	31 6/12	1,625	38 6/12	3,125
24 7/12	0,844	31 7/12	1,701	38 7/12	3,285
24 8/12	0,875	31 8/12	1,778	38 8/12	3,444
24 9/12	0,906	31 9/12	1,854	38 9/12	3,604
24 10/12	0,938	31 10/12	1,931	38 10/12	3,764
24 11/12	0,969	31 11/12	2,007	38 11/12	3,924
25	1,000	32	2,083	39	4,083
		32 1/12	2,160	39 1/12	4,243
		32 2/12	2,236	39 2/12	4,403
		32 3/12	2,313	39 3/12	4,563
		32 4/12	2,389	39 4/12	4,722
		32 5/12	2,465	39 5/12	4,882
		32 6/12	2,542	39 6/12	5,042
		32 7/12	2,618	39 7/12	5,201
		32 8/12	2,694	39 8/12	5,361
		32 9/12	2,771	39 9/12	5,521
		32 10/12	2,847	39 10/12	5,681
		32 11/12	2,924	39 11/12	5,840
		33	3,000	40	6,000

ACTA

En relación a las negociaciones del Convenio 93-94 se hace constar:

En cada uno de los años 1993 y 1994 se pagará una gratificación especial no incluíble en la base pensionable, de importe igual al 0,75 por 100 de la Tabla Salarial del año anterior.

El 0,75 por 100 correspondiente a 1993 se abonará junto con los atrasos correspondientes a dicho año.

En 1994 el valor consolidado 1993 más el 0,75 por 100 correspondiente al 1994 se abonará a partir de enero de 1994 en 12 mensualidades.

Si el IPC real de 1993 superase el 5 por 100 y/o el de 1994 el 4 por 100, las diferencias correspondientes de tabla salarial y antigüedad se incorporarían a la gratificación especial mencionada en el primer párrafo.

En relación al apartado b) del artículo 34 y a) del art. 35 del Convenio Colectivo para 1990/1992, referidos a ayudas a pensionistas (jubilados y viudos/as), la representación social estima que la aplicación de tales ayudas viene realizando la empresa no es la correcta, hallándose pendiente de estudio para alcanzar una posible solución por parte de la Comisión Paritaria del Convenio indicado.

En este sentido y en relación al presente Convenio 1993/1994, se atenderá para determinar la interpretación definitiva a lo siguiente:

De no llegar a alcanzar un acuerdo en el seno de la Comisión Paritaria, la representación del Comité Intercentros y de la empresa, se comprometen a someter tales diferencias de criterio a la resolución mediante arbitraje voluntario o a la decisión que se adopte por parte de los Tribunales de Justicia a quienes, en su caso, se someta el tema.

7062

RESOLUCION de 23 de marzo de 1994, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se revocan las dos Resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo de 26 de marzo de 1992, y las dos Resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo de 11 de enero de 1993.

El Director general del Instituto Nacional de Empleo en virtud de la competencia que le atribuye el Real Decreto de 6 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), que establece la estructura orgánica del Instituto Nacional de Empleo, dicta la presente Resolución:

Hechos

Primero.—El Real Decreto 1618/1990 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre) regulador del Plan F.I.P. y la Orden de 1 de abril de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 8) por la que se dictan normas de ejecución del mismo, preveían la posibilidad de que el Instituto Nacional de Empleo estableciera convenios con instituciones y organismos públicos y privados para acciones de apoyo relacionadas con la formación e inserción profesional dentro del ámbito de sus competencias.

Segundo.—Las dos Resoluciones de 26 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril) anunciaron, respectivamente, la convocatoria pública para la presentación de proyectos de cursos de formación en Aplicaciones Informáticas, bajo la modalidad de Enseñanza Asistida por Ordenador dentro del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y, la convocatoria pública para la presentación de proyectos de cursos de formación en informatización de Explotaciones Agrarias, dentro del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Tercero.—Las dos Resoluciones de 11 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo) «adjudicaban», respectivamente, el desarrollo del paquete formativo de curso de «Formación en Informatización de Explotaciones Agrarias» y el desarrollo del paquete formativo del curso de «Formación en Aplicaciones Informáticas bajo la modalidad de Enseñanza Asistida por Ordenador».

Cuarto.—Las Resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo de 11 de enero de 1993 no producen una adjudicación, sino que simplemente realizan una selección entre todos los que acudieron a las convocatorias de las Resoluciones de 26 de marzo de 1992. En definitiva, se ha seguido un procedimiento de invitación a la oferta. Se trata, en consecuencia, de actos de trámite en el procedimiento, de los que no se derivan derechos. El derecho se concreta entre las partes mediante la firma posterior de convenios que determinan, de forma concreta, las cláusulas que van a regir entre las mismas, tanto en cuanto a las prestaciones técnicas, como en cuanto a las cuantías de las prestaciones económicas.

Por consiguiente la voluntad manifestada por la Administración de convenir con las empresas «Resjo-3 Asesores, Sociedad Anónima», «Fycsa», «Taf-Fundesco», «Logic Control» y «Aula Informática Aplicada (A.I.A.)», en las Resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo de 11 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo), es una voluntad incompleta que necesita ser perfeccionada por la suscripción posterior del convenio.

Quinto.—Por otra parte, la finalidad de los cursos presentados a la convocatoria y posteriormente adjudicados era la de facilitar por parte del Instituto Nacional de Empleo la formación continua de los trabajadores, especialmente en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas, es decir, la formación de trabajadores ocupados.

Sexto.—Los Presupuestos Generales del Estado para 1993 (Ley 30/1993) previeron la financiación de las acciones formativas de los trabajadores ocupados a cargo de un ente paritario. Este ente sería designado por las partes firmantes del Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 105.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común establece que: «Las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen. Siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico».

Segundo.—El Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional derogando el Real Decreto 1618/1990. Esta derogación afecta:

1.º A la posibilidad de convenir con instituciones privadas para acciones de apoyo relacionadas con la Formación e Inserción Profesional.

Esta imposibilidad no permite continuar la tramitación del procedimiento, perfeccionando así la voluntad de la Administración suscribiendo convenios con las empresas citadas en el punto cuarto de los Hechos.

2.º A los colectivos a los que se dirige el Plan que son los trabajadores desempleados y no, los trabajadores ocupados (artículo 1 del Real Decreto 631/1993).

Tercero.—La disposición adicional vigésimo tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993 previó la dotación presupuestaria para la financiación de las acciones formativas de trabajadores ocupados excluida de la competencia del Instituto Nacional de Empleo. Como consecuencia de lo anterior, no existía crédito presupuestario para poder finalizar el procedimiento iniciado por las Resoluciones citadas suscribiendo un convenio.

Vistos los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Dirección General resuelve: Revocar las dos Resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo de 26 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril de 1992) y las dos Resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo de 11 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo).

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 23 de marzo de 1994.—El Director general del INEM, Alberto Elordi Dentici.

7063

RESOLUCION de 8 de marzo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del texto del X Convenio colectivo del ente público «RTVE, RNE, Sociedad Anónima», y «TVE, Sociedad Anónima» (texto unificado de la ordenanza laboral y el convenio colectivo).

Visto el texto del X Convenio colectivo del ente público «RTVE, RNE, Sociedad Anónima», y «TVE, Sociedad Anónima» (texto unificado de la ordenanza laboral y el convenio colectivo —número de código 9001933— que fue suscrito con fecha 30 de abril de 1993, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y, de otra, por las organizaciones sindicales de CC.OO., UGT y APLI, en representación de los trabajadores al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho convenio colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo con notificación a la comisión negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en la ejecución de dicho convenio colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO UNIFICADO DE LA ORDENANZA LABORAL Y CONVENIO COLECTIVO DE RTVE (X CONVENIO COLECTIVO)

CAPITULO I

Alcance del convenio

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. *Ámbito personal.* El presente convenio colectivo será de aplicación al personal del ente público RTVE y de las sociedades estatales «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima» (en lo sucesivo RTVE) cualquiera que sea su destino, incluso cuando se encuentre radicado en país extranjero, con las peculiaridades propias del convenio, y con las exclusiones establecidas en su artículo 2, excepción hecha de aquellos contratos para una obra o programa o serie concreta con categoría laboral propia de este convenio colectivo.

2. *Ámbito territorial.* El convenio regirá en todos los centros de trabajo que actualmente tiene establecidos el ente público RTVE y las sociedades «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima», así como en aquellos otros que se puedan crear en el futuro.

3. *Ámbito temporal.* La vigencia del presente convenio, salvo estimaciones especiales en el mismo contenidas, se extenderá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1992. Quedará prorrogado tácitamente por sucesivos períodos de un año, de no ser objeto de denuncia escrita por una de las partes, formulada con posterioridad al 15 de octubre de 1992, excepto en lo que se refiere a la revisión salarial.

Artículo 2. *Exclusiones personales.*

Están excluidos del ámbito de aplicación del presente convenio:

1. El personal que desempeñe las funciones de alta dirección y alta gestión de RTVE, tales como: Directores, Subdirectores, Directores de emi-